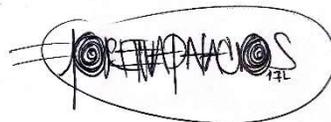


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 07 de diciembre de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario N° **2019-565**, de **JAIME RENE MANTILLA CESPEDES**, contra **COLPENSIONES y OTRAS**, informando que para subsanar contestación de COLFONDOS S.A. corrió del 14 al 21 de octubre de 2022 (días inhábiles 15 a 17 de octubre de 2022), Y subsanó el 21 de octubre de 2022 (fls.720 a 823 y 958 a 1057), que se requirió a la parte actora para que aportara el trámite de notificación a SKANDIA S.A., y el apoderado del demandante solicitó tenerla por notificada por conducta concluyente (fls. 956 a 957), y esa entidad presentó contestación de la demanda y reforma y formuló llamamiento en garantía (fls. 824 a 869, 870 a 887 y 888 a 895), estando pendiente de fijar fecha.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Mediante providencia dictada el 12 de octubre de 2022 (fls.952 a 953), se dispuso, entre otras decisiones, inadmitir la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS S.A., y requerir a la parte actora con el fin de que aportara el trámite de notificación a la demandada SKANDIA S.A., se observa además que el término para subsanar la contestación corrió del 14 al 21 de octubre de 2022, según el informe de Secretaría, y COLFONDOS S.A. subsanó en término en escrito que aparece a fls.958 a 1057.

Así entonces, revisada la contestación de folios y subsanación (folios 720 a 823 y 958 a 1057), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. y se tendrá por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A.

Se advierte además que el apoderado de la parte actora, en memorial remitido al correo el 18 de octubre de 2022 (fls.956 a 957) y ante el requerimiento para que aportara el trámite de notificación a SKANDIA S.A., solicitó tenerla notificada por conducta concluyente; por lo cual, en aras de avanzar en el presente trámite, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente a esa administradora de fondos de pensiones codemandada y sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., para efecto de dar contestación, sin embargo, presentó escrito por conducto de apoderado judicial, por lo que resulta claro que ejerció en debida forma su derecho de contradicción y defensa, y no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir tal acto procesal; se observa además que en su escrito se pronunció y contestó la demanda y la reforma de la demanda el 6 de junio de 2022 (fls.824 a 844 y fls.870 a 887) y formuló llamamiento en garantía (fls.888 a 897). En consecuencia, como revisada la contestación, se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., se dará curso a la respuesta.

Así mismo, en relación al llamamiento en garantía formulado a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fls.888 a 897) y anexos (fls. 896 a 949), se procede a resolver para lo cual resulta pertinente remitirnos al artículo 64 del C. G. P., aplicable a los contenciosos del trabajo, que, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada luego de hacer alusión a la vinculación del demandante con esa entidad administradora de fondos de pensiones desde el 1º fecha 01 de octubre de 2006 señala que:

“1... 2. ...3. SKANDIA S.A, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 19931, desde el año 2007 hasta el 2018 suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas 01 de enero de 2007 a 31 de diciembre de 2007. En relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional prenotado artículo 20 establece: “Artículo 20. Monto de las cotizaciones: La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización. En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes”. (Subrayado fuera del texto original).*

4...”

Anotando que SKANDIA S.A., en cumplimiento de su deber legar, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y trasladó a la aseguradora los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, entre otros, de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante) por lo que indicó, esa administradora no cuenta con tales recursos dentro de su patrimonio; en razón de lo anterior dice, es necesaria la vinculación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a COLPENSIONES-, *“junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa compañía de seguros”.*

En razón de lo anterior y revisada la solicitud, la apoderada hace alusión al contrato de seguro previsional vigente entre el 01 de enero a 2007 al 31 de diciembre de 2007, para garantizar el pago de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de los afiliados a ese fondo, por lo que afirma que, en caso de una eventual condena en contra de su representada, la aseguradora sería la llamada a devolver la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro.

Efectuada la revisión de rigor, encuentra el juzgado que no es procedente admitir el llamamiento formulado en razón a que, en caso de una eventual condena a esa sociedad administradora de fondos de pensiones, se ordenaría la devolución de los aportes recibidos en razón a la vinculación del demandante; sin que esa obligación pueda extenderse a las pólizas pagadas o contratos previsionales celebrados, pues el pago de esos conceptos está a cargo de la sociedad administradora respectiva con el fin de garantizar a sus afiliados las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, muerte o sobrevivientes, si se llegare a causar, no así, en una eventual condena dentro de un proceso como el que nos ocupa, razón suficiente para denegar el llamamiento.

Así entonces, se citará para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se ADVIERTE que, en la audiencia pública virtual deberán participar las partes, demandante y demandada, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en los artículos 77 ib. **Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la audiencia de trámite (art. 80 ib.) con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluyendo interrogatorios de parte y los testimonios a que haya lugar y que, una vez concluido, se clausurará el debate probatorio.**

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión.

En el mismo término, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la codemandada SKANDIA S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA S.A.

CUARTO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CITAR a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **MARTES SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia pública señalada deberán participar so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de todas pruebas que se decreten y de ser posible, se clausurará el debate probatorio.**

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado electrónico N°. 077 de fecha 12/05/2023



DAVID ALFONSO RIOS BUEVAS
SECRETARIO AD-HOC